



RESOLUCION No. CSJATR19-1035  
22 de octubre de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00717-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora CARINA PALACIO TAPIAS, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 32.866.596 de Soledad – Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2018-00414 contra el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 27 de septiembre de 2019 en esta entidad y se sometió a reparto el 30 de septiembre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00717-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora CARINA PALACIO TAPIAS, dentro del proceso de radicación N°. 2018-00414, consiste en los siguientes hechos:

1. La presente Vigilancia la interpongo contra el **Juez 08 Civil Municipal de Barranquilla.**
2. **El Proceso Ejecutivo de COORECARCO contra MARGARITA GUTIERREZ Y OCTAVIO JARAMILLO No. 0414-2.018** por reparto correspondió el conocimiento al juzgado 08 civil municipal de Barranquilla.
3. El día 31 de mayo de la presente anualidad, las partes proponen ante la secretaria del juzgado 08 civil municipal de Barranquilla **TRANSACCIÓN.**
4. Según auto del día 29 de julio del año 2.019 el despacho judicial niega la transacción porque "os títulos judiciales que reposan en el-despacho no satisfacen el total de la obligación acordada".
5. El día 22 de agosto de la presente anualidad solicite al despacho judicial diera el impulso procesal pertinente en atención a que el "valor de lo transado en **depósitos judiciales** ya se encuentran a disposición del juzgado".
6. Al escrito antes enunciado se le anexo, copia informal de listado de títulos judiciales **donde se demuestra que ciertamente el valor transado** esta disposición del juzgado, dentro del proceso de la referencia.
7. Hasta la fecha de interponer la presente Vigilancia judicial administrativa la Juez 08 Civil Municipal de Barranquilla, sobre la petición adiada 22 de agosto del año 2.019 **no ha hecho pronunciamiento alguno**, lo cual es violatorio de principios fundantes que rigen la administración de justicia como lo son el de la **EFICACIA** y **CELERIDAD** como también se

viola el **derecho fundamental DEBIDO PROCESO**, "los colombianos tenemos derecho a juicios sin dilaciones injustificadas".

8. Cuando indago por el proceso. **No. 0414-2.018** en el juzgado 08 Civil Municipal de Barranquilla, la respuesta es que el proceso está al despacho para resolver.
9. Cuando indago por el proceso. **No. 0414-2.018** en la página web de la rama judicial "consulta de proceso" esta reseña lo siguiente.

La búsqueda NO muestra resultados

10. Señoras Magistradas, con respecto a los Términos **Procesales para Dictar Providencias Judiciales**, el artículo 120 de la ley 1564 del año 2.012 estatuye.

*"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los Jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de Diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta días (40)..."*

11. Conforme a lo anterior el término para resolver la Petición de transacción que data del 22 de agosto del año 2.019. Está más que vencidas señoras Magistradas.

## **2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JAIRO ALBERTO FANDIÑO VASQUEZ, en su condición de Juez del Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 01 de octubre de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 02 de octubre de 2019.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento, el funcionario judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

#### **3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa**

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario judicial, este Consejo Seccional mediante auto CSJATAVJ19-932 del 08 de octubre de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JAIRO ALBERTO FANDIÑO VASQUEZ, en su condición de Juez del Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2013-00414. Dicho auto fue notificado el 15 de octubre de 2019, vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Doctor JAIRO ALBERTO FANDIÑO VASQUEZ, en su condición de Juez del Juzgado 008 Civil Municipal de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial debía proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto a la presunta mora en el trámite del expediente de radicación No. 2018-00414, a la que hace alusión el quejoso. Además debía remitirse copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Que vencido término para dar respuesta al requerimiento, el Doctor JAIRO ALBERTO FANDIÑO VASQUEZ, en su condición de Juez del Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, rindió informe mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2019 radicado bajo el No. EXTCSJAT19-8476, pronunciándose en los siguientes términos:

Por medio del presente, de la manera más comedida me dirijo a la corporación que dignamente preside, con el fin de atender el oficio No. CSJATAVJ19-932 dentro de la vigilancia administrativa del epígrafe, en los siguientes términos:

Sea lo primero manifestar que tomé posesión del cargo el día 1 de abril de la presente anualidad, encontrando que para la fecha indicada se repartió a esta Agencia judicial más acciones de tutela de lo normal, pues desde el año 2018 se recibió un promedio de 53 acciones de tutela es decir lo que se recibió en enero a marzo de 2019, pero para el segundo periodo de este año se incrementó en más del doble, así

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

 

mismo se indica que para el segundo trimestre de este año, nos fue asignado 318 procesos provenientes de los juzgados 23 y 24 civil municipal, algunos de los cuales se encontraban incluso sin proferir auto admisorio y lo que sin lugar a dudas ha incrementado de manera ostensible el volumen de solicitudes, memoriales y recursos que resolver.

En torno a los hechos que generaron la actuación que hoy se contesta, ha de advertirse que efectivamente las partes allegaron acuerdo transaccional sobre la totalidad de las obligaciones que derivaron la ejecución, así mismo, la parte demandada desistió de la acción ejecutiva en contra del señor Octavio Jaramillo Castro.

Pues bien, del análisis del contrato allegado, evidenció el despacho que el mismo estaba sujeto a una condición, como quiera que consecencial a la terminación del proceso, se debía ordenar la entrega de los títulos judiciales por valor de \$2.974.000., pues al consultar la relación de descuentos realizados a la señora Margarita Gutiérrez Barros, encontró el despacho que la suma, no cubría la totalidad de la obligación, pues como se anexa, la suma disponible en ese momento era de \$ 2.675.975, razón por la cual y en aras a garantizar el debido proceso de la demandante, no se accedió a la solicitud de terminación, hasta tanto no se completara la suma acordada por las partes, por menor que, terminar anormalmente el proceso desencadenaría en el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, y con ocasión a la consulta realizada al portal del Banco Agrario, advirtió el despacho la suma de \$2.946.900, por lo que en proveído de 16 de Octubre del hogaño se dispuso la aceptar la Transacción presentada por las partes y en consecuencia de ello, la terminación del proceso y el venteamiento de las medidas cautelares practicadas.

En ese orden de cosas, dejo rendido el informe solicitado por su Honorable Despacho y anexando copia de la providencia dictada el 16 de Octubre y las consultas realizadas al portal del Banco Agrario.

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre

*Esas*

oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, se allegaron las siguientes:

- Copia de escrito de transacción.
- Copia de memorial del día 22 de agosto de 2019, mediante el cual se solicita impulso procesal frente al trámite de transacción.
- Copia informal de listado de títulos judiciales.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez del Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia de providencia de fecha 16 de octubre de 2019.
- Copia de consultas realizadas al portal del Banco Agrario.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en dar trámite al escrito de transacción propuesto por las partes dentro del proceso radicado bajo el N°. 2018-00414?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2018-00414.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta, que por reparto le correspondió al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, el proceso ejecutivo de radicación 2018-0414, dentro del cual, el día 31 de mayo de 2019 las partes presentaron documento de transacción.

Indica que, en auto de fecha 29 de julio de 2019 el Despacho judicial negó la transacción bajo el argumento de que los títulos judiciales que reposan en el Despacho no satisfacen el total de la obligación acordada.

Sostiene que, el día 22 de agosto de 2019, solicitó al juzgado le diera el impulso procesal pertinente en atención a que el valor de lo transado en depósitos judiciales ya se encuentra a disposición del juzgado, sin que a la fecha de presentación de esta vigilancia el Despacho se haya pronunciado.

Que el funcionario Judicial en su informe de descargos manifiesta que efectivamente las partes allegaron acuerdo transaccional sobre la totalidad de las obligaciones que derivaron la ejecución, así mismo, la parte demandada desistió de la acción ejecutiva en contra del señor Octavio Jaramillo Castro.

Señala que, del análisis del contrato allegado, evidenció el despacho que el mismo estaba sujeto a una condición, se debía ordenar la entrega de los títulos judiciales por valor de \$2.974.000., y al consultar la relación de descuentos realizados a la señora Margarita Gutiérrez Barros, "encontró que la suma, no cubría la totalidad de la obligación, pues la suma disponible en ese momento era de \$ 2.675.975, razón por la cual y en aras a garantizar el debido proceso de la demandante, no se accedió a la solicitud de terminación, hasta tanto no se completara la suma acordada por las partes, toda vez que, terminar anormalmente el proceso desencadenaría en el levantamiento de las medidas cautelares decretadas"

Finalmente informa que, con ocasión de la consulta realizada al portal del Banco Agrario, advirtió el Despacho la suma de \$2.946.900, por lo que en proveído del 16 de octubre hogaño se dispuso aceptar la transacción presentada por las partes, y en consecuencia de ello, la terminación del proceso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional se constató que el Doctor JAIRO ALBERTO FANDIÑO VASQUEZ, en su condición de Juez Octavo Civil Municipal de Barranquilla, profirió decisión judicial dentro del proceso y no existe actuación pendiente por surtir por parte de esa Sede judicial.

En efecto, a través de la providencia de fecha 16 de octubre de 2019, el Despacho resolvió aprobar la transacción dentro del proceso ejecutivo seguido contra la Cooperativa Multiactiva de la región caribe de Colombia, contra margarita Cecilia Gutiérrez Barrios, en los términos establecidos en el acuerdo de transacción aportado al expediente.

Así las cosas, este Consejo no encontró, en la actualidad, mérito para imponer los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 contra el Doctor JAIRO ALBERTO FANDIÑO VASQUEZ, en su condición de Juez Octavo Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que el funcionario normalizó la situación de deficiencia anotada, por lo que se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

## 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones al Doctor JAIRO ALBERTO FANDIÑO VASQUEZ, en su condición de Juez Octavo Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que el funcionario normalizó la situación de deficiencia. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abstenerse de imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor JAIRO ALBERTO FANDIÑO VASQUEZ, en su condición de Juez Octavo Civil Municipal de Barranquilla, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

5

all

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente

  
OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada

CREV/JMB